



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto I No. 7600844

Radicado: 760013340021-2016-00040-00
Demandantes: JOSÉ JAVIER HOYOS HENAO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, [REDACTED] 09 AGO 2016

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ JAVIER HOYOS HENAO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que sea declarada la nulidad de las resoluciones No. RDP 030470 del 07 de octubre de 2014 y No. 039433 del 30 de diciembre de 2014, por medio de las cuales le fue negada la reliquidación de su pensión de vejez y se resolvió el recurso de apelación contra la primera.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la entidad demandada solicitó que se llame en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, aduciendo que es la entidad que debe responder por los aportes a seguridad social en pensión en el porcentaje que le correspondía asumir en su calidad de empleador del señor JOSÉ JAVIER HOYOS HENAO sobre los factores salariales no cotizados en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 64 y 65 del CGP, facultan a la parte demandada, para realizar, durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

El señor JOSE JAVIER HOYOS, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 030470 del 7 de octubre de 2014 y 039433 del 30 de diciembre del mismo año, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se declare que tiene derecho a que dicha entidad le reconozca, liquide y pague el valor correspondiente a la revisión de su pensión de vejez, liquidando el 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios de conformidad con la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985, Decreto 1045 de 1978 y 71 de 1988 y sentencia de homologación.

Habiéndose notificado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP llama en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, argumentando que es ésta la entidad que debe responder por los aportes a seguridad social

que no fueron cotizados en debida forma, cuando fungió como empleadora del señor JOSÉ JAVIER HOYOS HENAO.

De los documentos que obran en el expediente se constata que fue la demandada UGPP la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el ejercicio del presente medio de control, sin que se evidencie que haya mediado intervención por parte del empleador en la expresión de voluntad allí contenida, pues se insiste, al INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO, en virtud de la relación laboral que tenía con el señor JOSÉ JAVIER HOYOS HENAO, solo le competía realizar los aportes en favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social, quedando el reconocimiento pensional exclusivamente en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL liquidada, hoy UGPP, no del ente empleador.

Del artículo 225¹ del CPACA se desprende con claridad que la figura del llamamiento en garantía procede cuando existe un derecho de orden legal o contractual que ampara al llamante, frente al tercero cuya vinculación se pretende, a fin de que éste resarza un perjuicio o efectúe un pago que pudiera ser impuesto a aquel, en el fallo que se profiera dentro del correspondiente proceso.

En este caso se tiene que no es posible inferir la existencia de un vínculo legal, y menos contractual, por el cual sea necesario llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, como responsable de los perjuicios que se le puedan ocasionar a la entidad accionada en caso de que se profiera un fallo mediante el cual se ordene la reliquidación de la pensión que solicita el demandante, pues como quedó dicho, no es la entidad competente para ello. Así entonces, si lo que pretende el llamante es hacer responsable al empleador de las obligaciones que se puedan derivar del no pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social, le corresponde ejercer las acciones que legalmente se encuentran establecidas para ese fin, pero no haciendo uso de la figura del llamamiento en garantía dentro de un proceso como este, en el cual no resulta determinante establecer si dichos aportes fueron hechos, o no, por el empleador.

Respecto a esto último es preciso señalar que es la entidad administradora de pensiones la que tiene la obligación de requerir al empleador para que efectúe el pago de los aportes, o lo haga de manera correcta, y proceder en debida forma a liquidar y pagar la pensión respectiva. De ahí que por disposición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 *"corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."* Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Es decir, que las entidades de previsión social poseen acciones de cobro expeditas como la ejecutiva, o la jurisdicción coactiva pues la mera liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo.

Por las razones expuestas, el despacho considera que resulta improcedente el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la UGPP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- NEGAR el llamado en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP frente al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)

2.- **RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder visto a folio 163 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ**

cre

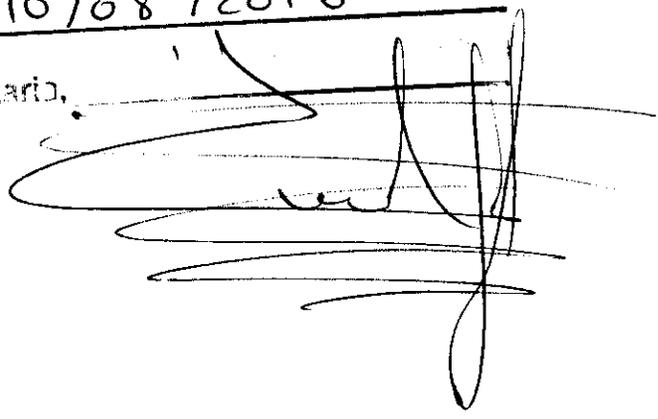
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 089

de 10/08/2016

Secretaria,



CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.), a órdenes del este juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

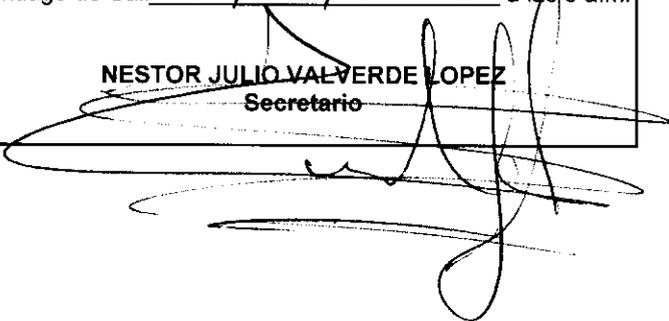
QUINTO: Reconocer personería al abogado JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 16.266.250, titular de la tarjeta profesional No. 199.165 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 1 del cuaderno 1A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>089</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>10/08/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 00576 de 21 de Julio de 2016, el cual para todos los efectos quedará así:

“1.- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **ALEXANDER CANDELO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la CC. N°. 94.041.656 de Candelaria Valle, quien actúa en nombre propio, en representación de su hijo menor **YORKS ALEXANDER CANDELO** y en calidad de afectado directo; **OLGA MARIA DIAZ MONTEALEGRE**, mayor de edad, identificada con la CC. N°. 31.169.029 de Palmira Valle, actuando en nombre propio y en calidad de madre del afectado directo; **JESUS MARIA CANDELO**, mayor de edad, identificado con la CC. N°. 14.212.550 de Palmira Valle, actuando en nombre propio y en calidad de padre del afectado directo; **AFREYDI CANDELO CAMPO**, mayor de edad, identificada con la CC. N°. 29.659.078 de Palmira Valle, actuando en nombre propio, en representación de sus hijos menores **LESLI VANESSA SALAZAR CANDELO Y MARIA MERCEDES SALAZAR CANDELO** y en calidad de hermana del afectado directo; **KATHERINE CANDELO DIAZ**, mayor de edad, identificada con la CC. N°. 29.665.344 de Palmira Valle, actuando en nombre propio, en representación de sus hijos menores **DANIEL STEVEN CAICEDO CANDELO Y LICETH FERNANDA TORRES CANDELO** y en calidad de hermana del afectado directo y la señora **OLGA LUCIA VELASQUEZ DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.780.654 de Palmira en calidad de cónyuge del afectado en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.** “

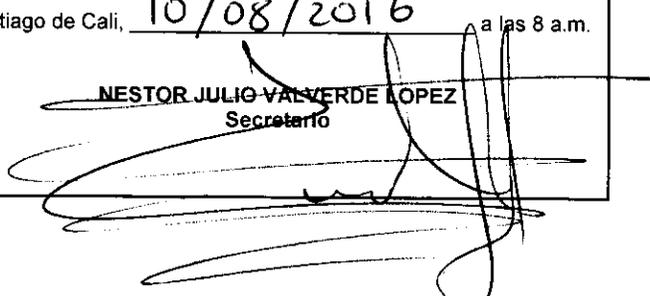
SEGUNDO: Igualmente para todos los efectos legales téngase como medio de control el de **REPARACION DIRECTA** y no el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** como equivocadamente se consignó en la referencia en el auto No. 00576 del 21 de julio de 2016.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la misma forma en que se dispuso en el auto No. 576 de 21 de julio de 2016.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>089</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10/08/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE EL CERRITO y LA CLINICA VALLE SALUD** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) y al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **MUNICIPIO DE EL CERRITO y LA CLINICA VALLE SALUD** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO y LA CLINICA VALLE SALUD**, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. AYDA MILENA NAVIA CASTILLO, identificada con la C.C. No. 31.572.064 de Cali- Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.465 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente...”

2. NOTIFICAR la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la misma forma en que se dispuso en el auto No. 604 del 27 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 089

de 10/08/2016

Secretario, 